

RECURSOS DE QUEJA

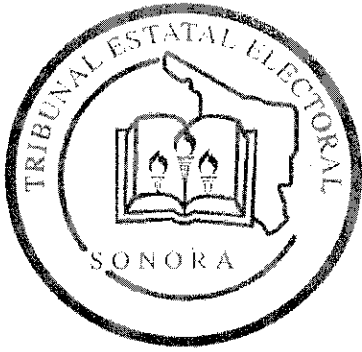
EXPEDIENTE: RQ-PP-34/2018 Y ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO NUEVA ALIANZA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.



Hermosillo, Sonora, México, a veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de queja identificado con clave RQ-PP-34/2018, y de sus acumulados RQ-SP-35/2018, RQ-TP-36/2018, RQ-PP-37/2018, RQ-SP-38/2018, RQ-TP-44/2018, RQ-PP-45/2018 y RQ-PP-46/2018, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietaria ante la indicada autoridad electoral, José Rodrigo Robinson Bours Castelo, Ernesto Uribe Corona y Rubén Arturo Chávez García, en sus calidades de Candidatos Independientes a la Presidencia Municipal de los Ayuntamientos de Cajeme, Guaymas y Etchojoa, Sonora, respectivamente, en contra del acuerdo CG199/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante el que se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los setenta y dos ayuntamientos en el Estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2017-2018, los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias de los expedientes, de las afirmaciones de los recurrentes y de las particularidades políticas electorales sonorenses, se advierten los datos relevantes siguientes:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

**2. Jornada electoral.** Resulta también un hecho notorio que el primero de julio de dos mil dieciocho, se celebró la elección de los setenta y dos Ayuntamientos en el Estado de Sonora para el periodo 2018 - 2021, específicamente y para los efectos del presente asunto, se celebraron elecciones en los municipios de Agua Prieta, Cajeme, Empalme, Etchojoa, Guaymas, Hermosillo y San Luis Río Colorado.

**3. Cómputos municipales.** Los días cuatro, cinco y seis de julio del mismo año, se llevaron a cabo las sesiones de computo municipal en los Consejos Municipales Electorales de Agua Prieta, Cajeme, Empalme, Etchojoa, Guaymas, Hermosillo y San Luis Río Colorado, todos de Sonora, mediante las cuales se obtuvieron las Actas Finales de Escrutinio y Cómputo correspondientes, donde se asentaron los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en los municipios antes mencionados.

**4. Acuerdo impugnado.** El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo CG199/2018, por el que se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los setenta y dos ayuntamientos en el Estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2017-2018, en específico respecto de los municipios antes mencionados.

**SEGUNDO. Presentación de los medios de impugnación.**

g 1. Con fecha cuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Juventino Santos, Representante Suplente de dicho partido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso recurso de queja ante el propio organismo electoral, en contra del mencionado acuerdo CG199/2018, en lo que respecta a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de Hermosillo y Guaymas, Sonora.

2. Con fecha cuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional, por conducto de Marisela Espriella Salas, Representante Propietaria de ese partido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso cuatro recursos de queja ante dicha autoridad electoral, en contra del acuerdo CG199/2018

señalado con antelación, por lo que hace a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de San Luis Río Colorado, Hermosillo, Empalme y Agua Prieta Sonora.

3. En la misma fecha, el candidato independiente Rubén Arturo Chávez García, interpuso un recurso de reconsideración ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del acuerdo CG199/2018, en lo que respecta a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

4. Con fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, el candidato independiente José Rodrigo Robinson Bours Castelo por su propio derecho y también por conducto de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, el ciudadano Efrén Escobar Robles, interpuso recurso de queja ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del acuerdo CG199/2018 antes precisado, en lo que respecta a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

5. Por último, con fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, el candidato independiente Ernesto Uribe Corona, también interpuso recurso de queja ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del acuerdo CG199/2018, pero únicamente en lo que respecta a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

6. **Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficios recibidos en este Tribunal Electoral los días cinco, siete, nueve, diez, once y catorce de agosto de dos mil dieciocho, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso de la interposición de los recursos en cuestión, informando que, en su oportunidad, remitiría los originales de los mismos, los informes circunstanciados y demás documentación correspondiente.

7. El once de agosto del año en curso, este Tribunal remitió el denominado recurso de reconsideración interpuesto por Rubén Arturo Chávez García en su calidad de Candidato Independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

8. **Acuerdo de reencauzamiento.** El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

la Federación, acordó declarar improcedente la vía *per saltum* intentada por Rubén Arturo Chávez García y reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal para efecto de que lo conozca y lo resuelva como recurso de queja.

**9. Recepción e inicio en este Tribunal.** Mediante autos de fechas diez, doce, catorce y diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibidos los Recursos de Queja y sus anexos, registrándolos bajo los expedientes números RQ-PP-34/2018, RQ-SP-35/2018, RQ-TP-36/2018, RQ-PP-37/2018, RQ-SP-38/2018, RQ-TP-44/2018, RQ-PP-45/2018 y RQ-PP-46/2018; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y tuvo a los recurrentes y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

**10. Pruebas para mejor proveer.** Por resultar necesarias para la resolución de los medios de impugnación, por auto de fecha trece del presente año y mediante oficio TEE-SEC-714/2018, este Tribunal requirió a la autoridad electoral responsable para que remitiera a este órgano jurisdiccional la documentación consistente en las actas finales de cómputo municipal de: Guaymas, Hermosillo, Empalme, Agua Prieta y San Luis Río Colorado. El día quince siguiente, a través del oficio IEEyPC/PRESI-1167/2018, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio cumplimiento al requerimiento de mérito.

**11. Admisión y Acumulación.** Mediante autos de fechas trece, quince y dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, este Tribunal tuvo por admitidos los Recursos de Queja por estimar que reunían los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y en atención a que la materia de los mismos se encuentra íntimamente relacionada, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 336 de la misma legislación, se decretó la acumulación de los expedientes RQ-SP-35/2018, RQ-TP-36/2018, RQ-PP-37/2018, RQ-SP-38/2018, RQ-TP-44/2018, RQ-PP-45/2018, RQ-PP-46/2018 al diverso RQ-PP-34/2018, por ser éste el que se recibió en primer término, para que se substancien y resuelvan en un solo asunto.

Resulta importante señalar que la acumulación de autos en expedientes solo trae como consecuencia que la autoridad los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones a favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada medio de impugnación es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores, es decir sus efectos son meramente

procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

Otorga sustento a la anterior consideración, la jurisprudencia 2/2004, visible en la página 20, de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Época, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.

**12. Turno de ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, en relación con el artículo 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 322, párrafo segundo, fracción III, 323, 357, fracción III, 358, 359 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de recursos de queja promovidos por partidos políticos y candidatos independientes, en contra de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en diversos Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Queja.** La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de

que mediante los mismos se controvierte la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en varios Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**a) Oportunidad.** Los recursos de queja fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**b) Forma.** Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, se hizo constar el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, también se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**c) Legitimación y personería.** Los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como los Candidatos Independientes, están legitimados para promover los presentes recursos, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de Juventino Santos, Marisela Espriella Salas, Rodrigo Robinson Bours Castelo, Ernesto Uribe Corona y Rubén Arturo Chávez García, en su calidad de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, y Candidatos Independientes, respectivamente, quedaron acreditadas con el reconocimiento que hace la autoridad responsable en sus informes circunstanciados y las constancias exhibidas y certificadas por la autoridad competente.

**d) Interés jurídico.** Se estima colmado, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica de los actores, ello, con motivo de su especial situación frente al acuerdo impugnado, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en diversos Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**e) Definitividad.** Este requisito se satisface, porque de la legislación aplicable no se advierte algún medio de impugnación que debiera agotarse, previo a acudir a este Tribunal.

**CUARTO. Terceros interesados.** De las constancias del sumario, se advierte que se presentaron escritos de terceros interesados por parte de los partidos Nueva Alianza en el expediente RQ-PP-34/2018; Verde Ecologista de México en el expediente RQ-SP-35/2018; Movimiento Alternativo Sonorense, Nueva Alianza,

Verde Ecologista de México, ciudadano Sebastián Antonio Heras Gastélum en su carácter de regidor propuesto por el Partido Verde Ecologista de México para el Ayuntamiento de Hermosillo y Partido Revolucionario Institucional en el expediente RQ-TP-36/2018; Nueva Alianza y Verde Ecologista de México en el expediente RQ-SP-38/2018; Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, así como los ciudadanos Gustavo Ignacio Almada Borquez y Graciela Armenta Avalos, en su carácter de regidores propuestos por el Partido Movimiento Ciudadano para el Ayuntamiento de Cajeme, en el expediente RQ-TP-44/2018; y Nueva Alianza en los expedientes RQ-PP-45/2018 y RQ-PP-46/2018, a fin de que se les reconozca su intervención como terceros interesados en los recursos de queja antes señalados, por lo cual se realizan las consideraciones siguientes.

De conformidad con el artículo 329, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política de los ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

A su vez, el citado precepto legal señala que se entenderá por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando se justifique plenamente la legitimación para ello.

Por tanto, resulta indispensable analizar si cumplen los comparecientes con todos los requisitos establecidos en el ordenamiento legal antes mencionado.

**a) Forma.** Se advierte que todos comparecieron por escrito en los que se contienen sus nombres y firmas autógrafas, expresando las razones de interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**b) Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se desprende que los terceros interesados comparecieron dentro de tiempo y forma legal.

**c) Legitimidad.** Del examen de los mencionados escritos de terceros interesados, se advierte que sostienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los promoventes, pues solicitan la confirmación del acuerdo CG199/2018 por el que se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los setenta y dos

Ayuntamientos en el Estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Como apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**

Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.**

A efecto de evitar repeticiones innecesarias, en la medida de lo posible, los agravios formulados por los recurrentes serán agrupados por temas, lo cual implicará que no se les dé contestación en el orden en que fueron planteados.

Con lo anterior no se causa ningún perjuicio a los recurrentes, ya que lo realmente importante es que sean contestados la totalidad de sus planteamientos, con independencia de que se haga en forma individual o en conjunto. Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



Los dos partidos políticos actores y los tres candidatos independientes controvierten en común el acuerdo CG199/2018, por el que se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los setenta y dos Ayuntamientos en el Estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

En síntesis los motivos de disenso, que expone cada actor en su respectivo escrito inicial de demanda son los siguientes:

**A) Agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática dentro del recurso de queja RQ-PP-34/2018.**

1) El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante la autoridad electoral local, en esencia sostiene que la asignación impugnada vulnera su esfera atributiva de derechos, a la vez que quebranta las prevenciones instituidas por los artículos 265 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; ello en virtud de que la autoridad electoral responsable, de forma indebida, asignó regidurías de representación proporcional a los Candidatos Independientes, en aplicación de la jurisprudencia 4/2016, de rubro **"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS; TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL."**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, sin tomar en cuenta el hecho de que dicho criterio jurisprudencial se aprobó en el año dos mil dieciséis en derivación de juicios promovidos con motivo de las elecciones de dos mil quince, lo que cobra relevancia debido a que en la legislación electoral sonorense, el legislador local de forma intencional dejó fuera de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la posibilidad de que se le asignen regidurías de representación proporcional a las planillas registradas por los candidatos independientes a los ayuntamientos del estado.

Además estima que la autoridad responsable, actuó con arbitrariedad en la asignación de regidurías a quienes lograron el porcentaje mínimo siendo candidatos independientes, ya que en estricto sentido, lo que establece la ley electoral en Sonora, es que los candidatos a cargos de elección popular en el ámbito municipal registrados por los partidos políticos, son los únicos a los que se les puede asignar regidurías por el principio de representación proporcional, es por ello, que considera ilegal el acuerdo impugnado.

Por último, aduce el instituto político impetrante que le agravia la interpretación y el ejercicio matemático realizado por la autoridad administrativa electoral para determinar la asignación de regidurías de representación proporcional, en por lo menos la distribución de los Ayuntamientos de Hermosillo y Guaymas, toda vez que los votos en favor de los candidatos independientes no deben ser considerados para la fórmula matemática de distribución.

2) El Partido de la Revolución Democrática, sostiene que la base para determinar el porcentaje de votación necesario para participar en la asignación de regidores de representación proporcional (1.5%), debe ser el producto de deducir a la votación obtenida en la elección de ayuntamiento, los votos nulos, los votos de los candidatos no registrados y los votos de los candidatos independientes, siendo que de utilizarse dicha base, alcanzaría tal porcentaje (1.5%) y tendría derecho a participar en la asignación de las mencionadas regidurías.

**B) Agravios formulados por el Partido Acción Nacional dentro de los recursos de queja RQ-SP-35/2018, RQ-TP-36/2018, RQ-PP-37/2018 y RQ-SP-38/2018.**

Por su parte el Partido Acción Nacional, en los diversos recursos que promueve, sostiene que se encuentra subrepresentado en los ayuntamientos de Agua Prieta, Empalme, Hermosillo y San Luis Río Colorado, con motivo de la asignación de regidurías de representación proporcional llevada a cabo por la autoridad responsable. Refiere que la base para determinar el porcentaje de votación necesario para participar en la asignación de regidores de representación proporcional (1.5%), debe ser la votación municipal total emitida menos los votos nulos y los votos de los candidatos no registrados, sin embargo, Acción Nacional estima que si deben ser considerados los votos de los candidatos independientes, toda vez que considera que a éstos deben asignárseles regidurías por dicho principio, por lo que hace a los municipios de Hermosillo y San Luis Río Colorado, por tanto, en su concepto, en los mencionados municipios debe asignársele una regiduría adicional para compensarlo, para lo cual se le debe de quitar una regiduría de representación proporcional al partido que haya tenido menos votación, alegando que debe ser uno de los mencionados en la primera ronda de asignación.

**C) Agravios formulados por Ernesto Uribe Corona dentro del recurso de queja RQ-PP-45/2018, incoado en su carácter de Candidato Independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.**

El citado recurrente impugna el Acuerdo CG199/208 emitido por la autoridad responsable, en específico la asignación al Partido Nueva Alianza de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de

municipio de Guaymas, Sonora, por considerar que tal asignación fue otorgada de manera independiente, aun y cuando dicho partido participó en fórmula con los diversos Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México, violando en su perjuicio el principio de subrepresentación.

Arguye que dicha determinación es contraria a los principios de equidad, proporcionalidad y representatividad, contenidos en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo, y 116, párrafo segundo, fracciones II y VIII de la Constitución General de la República y a la jurisprudencia 47/2016, pues al haber contenido el Partido Nueva Alianza en fórmula o coalición, debió acogerse a los beneficios de la misma.

Sostiene que es ilegal e ilógico que dicho partido político reciba una representación derivada de la fórmula o coalición y otra de manera independiente, porque se le estaría dando doble representatividad.

Asimismo, agrega que resulta contrario a derecho el razonamiento vertido en el apartado de Factor de Distribución Secundaria, en el cual se le asigna una segunda regiduría al Partido Nueva Alianza, mediante operaciones matemáticas que favorecieron a dicho instituto político, pero le causaron perjuicio, pues sostiene contenía una votación superior, por lo que, en su concepto, se le debió asignar una segunda regiduría al recurrente.

**D) Agravios formulados por Rubén Arturo Chávez García dentro del recurso de queja RQ-PP-46/2018, promovido en su carácter de Candidato Independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.**

Manifiesta el quejoso que le causa agravio el acuerdo CG199/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, básicamente por cuanto hace a la asignación de la regiduría al Partido Nueva Alianza en el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, porque estima es contraria a los más elementales principios de proporcionalidad y representatividad, toda vez que dicho partido contendió en fórmula o coalición, por lo que es ilógico e ilegal que reciba una representación derivada de la fórmula o coalición con los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Aduce además que al Partido Nueva Alianza se le asignó una segunda regiduría, bajo el factor de distribución secundaria, perjudicando su candidatura independiente, razón por la cual considera se les debe de asignar esa regiduría.

**E) Agravios formulados por José Rodrigo Robinson Bours Castelo dentro del recurso de queja RQ-TP-44/2018, interpuesto en su carácter de Candidato Independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.**

En su agravio PRIMERO se duele del proceder del Instituto Estatal Electoral, el que para realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el cabildo de Cajeme, Sonora, tomó como base los resultados consignados en el Acta Final del Cómputo Municipal de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, sin reparar en el hecho de que dichos resultados no se encontraban firmes en virtud del recurso de queja interpuesto por el propio candidato en contra del referido cómputo, mismo que se resolvió por este Tribunal en sesión pública de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, recomponiendo el cómputo municipal, por lo que solicita que se revoque el acuerdo impugnado por lo que respecta el municipio de Cajeme y, en plenitud de jurisdicción, este Órgano Jurisdiccional proceda a realizar la asignación de regidurías de representación proporcional.

Por otra parte, en su SEGUNDO agravio, realiza una serie de argumentaciones en el sentido de que al asignar las regidurías de representación proporcional, este Tribunal debe respetar los límites de la subrepresentación, establecidos por el artículo 116, fracción II de la Constitución General de la República.

El recurrente desarrolla sus proposiciones inconformatorias y pedimentos, con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que vierte en sus memoriales de queja, cuyo contenido se da en este apartado por reproducido a fin de evitar repeticiones innecesarias.

**Litis.** Así, en el presente caso, de los motivos de inconformidad vertidos por los partidos y candidatos independientes, se desprende que la litis consiste en determinar si el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Acuerdo CG199/2018, en relación con los Ayuntamientos de Agua Prieta, Empalme, Cajeme, Etchojoa, Guaymas, Hermosillo y San Luis Río Colorado, se encuentra apegada a derecho, si los candidatos independientes tienen derecho a dicha asignación y si los ahora recurrentes se encuentran subrepresentados y existe la posibilidad de compensación en caso de ser necesario.

La pretensión de los inconformes la hacen consistir en que se modifique el Acuerdo impugnado en la parte relativa a la asignación de regidores en los Ayuntamientos

antes citados, y en consecuencia, se les asigne otra regiduría para no encontrarse subrepresentados. Su causa de pedir la sustentan en que las operaciones matemáticas llevadas a cabo por la autoridad responsable para la aplicación de la fórmula electoral, fueron realizadas de manera deficiente.

#### **SEXTO. Cuestiones previas.**

Es pertinente señalar que los artículos 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo, y 116, párrafo segundo, fracciones II y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora y 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establecen que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y que éste estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa.

Los ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de los regidores, los habrá también de representación proporcional. Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género, así como un regidor étnico propietario y un suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de cada etnia, de acuerdo a lo estipulado en la legislación electoral, garantizando la participación de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad.

De su parte, el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, determina el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponde a cada Ayuntamiento, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

*ARTÍCULO 30.- El total de miembros de cada Ayuntamiento se determinará con base en el número de habitantes que arroje la última información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y conforme a las siguientes bases:*

***I. En los municipios cuya población no exceda de treinta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico, tres Regidores de mayoría relativa y hasta dos Regidores según el principio de representación proporcional;***

***II. En los municipios cuya población exceda a treinta mil habitantes, pero no de cien mil, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores de mayoría relativa y hasta cuatro Regidores según el principio de representación proporcional; y***

***III. En los municipios cuya población exceda de cien mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y doce Regidores de mayoría relativa y hasta ocho Regidores según el principio de representación proporcional.***

***Una vez alcanzado el millón de habitantes en el Municipio respectivo, el Ayuntamiento contará con tres regidores más de elección popular y dos más por representación***

*proporcional. Esta fórmula de aumento en la integración del Ayuntamiento deberá repetirse cuando aumente la población a dos millones de habitantes.*

*La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y el Regidor Étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia."*

En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Pública, los municipios de Agua Prieta y Empalme, Sonora, por su población, se encuentran clasificados entre aquellos Ayuntamientos que se conformarán, además del Presidente Municipal y el Síndico, por seis regidores de mayoría relativa y hasta cuatro de representación proporcional, habida cuenta que cuentan con una población superior a los 30,000 habitantes, pero inferior de 100, 000 habitantes.

Toda vez que los municipios de Guaymas, Hermosillo y San Luis Río Colorado, todos del Estado de Sonora, cuentan con una población que excede de cien mil habitantes, sus ayuntamientos se conformarán con un Presidente Municipal, un Síndico y doce regidores de mayoría relativa y hasta ocho por el principio de representación proporcional, en términos de lo preceptuado por la fracción III del artículo 30 de la mencionada ley municipal.

Es importante puntualizar que, la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se encuentra prevista y desarrollada en el capítulo VI, del Título Séptimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Las normas, elementos matemáticos y mecanismos de la fórmula electoral que deben observarse y aplicarse para la determinación y asignación de los regidores de representación proporcional, que corresponden a cada partido con derecho, se desarrollan en los artículos 265 y 266 de la citada ley electoral local.

Así tenemos que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, tienen derecho para participar en la asignación de regidores de representación proporcional, todos los partidos políticos contendientes en la elección de ayuntamiento de que se trate, excepto el partido político vencedor y aquellos partidos políticos que no hubiesen obtenido cuando menos el 1.5% de la votación total emitida en la elección.

De igual manera, los referidos artículos 265 y 266 señalan y definen los elementos a utilizar en la fórmula electoral:

**Porcentaje Mínimo de Asignación (PMA).** Es el 1.5% de la votación total válida emitida en la elección de Ayuntamientos correspondiente. Una primera distribución

de Regidores de Representación Proporcional se realiza entre la totalidad de los partidos políticos que hayan alcanzado el referido porcentaje, exceptuando al partido político triunfador en la elección.

**Factor de Distribución Secundaria (FDS).** Se entiende por factor de distribución secundaria, aquel resultante de dividir entre el número de regidurías por distribuir, el resultado de restar a la votación válida la votación total de la planilla triunfadora y la suma de votos que resulten de la reducción que a cada partido se hizo de su votación, al otorgarles una regiduría por el porcentaje de asignación.

**Resto Mayor (RM).** Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, después de haber participado en la segunda distribución de regidurías mediante el factor de distribución secundaria.

El procedimiento para aplicar la fórmula electoral se encuentra prevista en el artículo 266 de la legislación electoral local, siendo el que a continuación se indica:

I. Se obtendrá la votación total emitida (VTE) en la elección del Ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos.

II. La votación válida (VV) se obtendrá restando a la votación total emitida (VTE) los votos de los partidos que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación total de la elección del ayuntamiento que corresponda (VPMin) y restando los votos del partido mayoritario (VPMay).

Lo anterior se refleja en la siguiente fórmula:  $VV = VTE - (VPMin + VPMay)$

III. Una vez realizadas las operaciones anteriores, se restará a la votación válida (VV), la votación de cada partido al que se le hubiese asignado una regiduría, en una cantidad igual al 3% de la votación total.

IV. Para obtener el factor de distribución secundaria (FDS), el resultado de la resta anterior [ $VV = VTE - (VPMin + VPMay) - (3\% \text{ de } VTE \text{ por cada partido al que se le asignó una regiduría})$ ], se dividirá entre el número de regidurías por asignar, procediéndose a determinar, bajo el principio de representación proporcional pura, el número de regidurías que a cada partido corresponden, según contenga su votación el factor de distribución secundaria en orden decreciente.

V. Si aún quedaren regidurías por repartir, la primera asignación se hará al partido que tenga el resto mayor (RM). Enseguida, se procederá a la asignación de las

regidurías que quedasen, en orden de prelación, tomando en cuenta el resto de la votación que a cada partido quedare, hasta agotarlas.

Ahora bien, no obstante que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora no establece de manera expresa que los candidatos independientes tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en atención al principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, debe concedérseles tal privilegio, según quedó definido el punto en la jurisprudencia 4/2016 de ese alto tribunal de rubro "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.", por lo que los candidatos independientes participarán en el procedimiento de asignación supra citado como si se tratase de un partido político. En el considerando subsecuente, el relacionado derecho de los candidatos independientes será abordado prolijamente.

Asimismo, por cuanto hace al factor de distribución secundaria (FDS), a efecto de que la votación considerada para su determinación refleje efectivamente los votos válidos emitidos en favor de los partidos políticos y los candidatos independientes, debe descontarse a la votación total emitida, además de los votos nulos, los votos de los partidos que no alcanzaron el 1.5% y los votos del partido vencedor, como lo dispone la ley, los votos recibidos por los candidatos no registrados, pues de lo contrario se generaría un encarecimiento en la relación voto-regidor.

Esto es así, en virtud de que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la votación utilizada en la primera ronda de asignación y la de los candidatos no registrados también debe restarse para obtener el cociente electoral (en la especie, Factor de Distribución Secundaria o FDS), en el entendido de que los votos se convierten en escaños una sola vez, con la finalidad de que tengan la misma incidencia dentro del proceso.

Resulta aplicable, en lo conducente, lo previsto en las sentencias emitidas por dicha Sala Superior en los expedientes SUP-REC-272/2016, SUP-REC-274/2016 y SUP-REC-275/2016, así como lo previsto por la Tesis XXIX/2005 de rubro "DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS COALICIONES QUE YA NO PARTICIPEN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).".

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.**



**A) Agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática dentro del recurso de queja RQ-PP-34/2018, identificados en el apartado A, inciso 1), del Considerando Quinto de esta resolución.**

Devienen infundados los argumentos enderezados por el Partido de la Revolución Democrática, los cuales hace consistir en la transgresión de la autoridad electoral responsable a lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con motivo de la asignación de regidurías de representación proporcional a candidatos independientes en los municipios de Guaymas y Hermosillo, Sonora, para lo cual alega el instituto político quejoso que la indicada legislación no contempla la asignación de regidurías de representación proporcional a candidatos independientes, siendo que la jurisprudencia 4/2016 a que se ha hecho mención resulta inaplicable a la especie, por lo que en aras de respetar el federalismo y la autonomía de los estados en su reglamentación y legislación interna, deben dejarse sin efecto tales asignaciones.

Primeramente, debe tenerse en contexto el contenido normativo que regula la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, mismo que se encuentra en los artículos 265 y 266 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los que a continuación se reproducen:

*"ARTÍCULO 265.- Se entiende por fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.*

*La fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional se integra con los elementos siguientes:*

- I.- Porcentaje mínimo de asignación;*
- II.- Factor de distribución secundaria; y*
- III.- Resto mayor.*

*Se entiende por porcentaje mínimo de asignación el 1.5% de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente.*

*Se entiende por factor de distribución secundaria, el dividir entre el número de regidurías por distribuir, la cantidad que resultare al restar a la votación válida la votación total de la planilla de ayuntamiento del partido político que hubiere obtenido el triunfo electoral y la suma de votos que resulten de la reducción que a cada partido se hizo de su votación, al otorgarles una regiduría por el porcentaje de asignación.*

*Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, después de haber participado en la segunda distribución de regidurías mediante el factor de distribución secundaria.*

*Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se observarán las normas siguientes:*

*I.- Tendrán derecho a participar en la asignación, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y*

*II.- El partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente."*

*"ARTÍCULO 266.- Para la aplicación de la fórmula electoral se observará el procedimiento siguiente:*

I.- Se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos;

II.- La votación válida se obtendrá restando los votos de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación total de la elección del ayuntamiento que corresponda y la del partido mayoritario;

III.- Una vez realizadas las operaciones anteriores, se restará a la votación válida, la votación de cada partido al que se le hubiese asignado una regiduría, en una cantidad igual al 3% de la votación total;

IV.- Para obtener el factor de distribución secundaria, el resultado de la resta anterior se dividirá entre el número de regidurías por asignar, procediéndose a determinar, bajo el principio de representación proporcional pura, el número de regidurías que a cada partido corresponden, según contenga su votación el factor de distribución secundaria en orden decreciente; y

V.- Si aún quedaren regidurías por repartir, la primera asignación se hará al partido que tenga el resto mayor. Enseguida se procederá a la asignación de las regidurías que quedasen, en orden de prelación, tomando en cuenta el resto de la votación que a cada partido quedare, hasta agotarlas.

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género.

Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal."

Como se observa de la simple lectura a los artículos pretranscritos, el legislador sonorense incluyó de manera expresa únicamente a los partidos políticos como participantes del procedimiento para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, sin hacer señalamiento alguno respecto de los candidatos independientes.

Sin embargo, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos en mención y de los diversos artículos 5 al 58 de la propia ley electoral local, es dable concluir que cuando la ley señala que la asignación de regidurías de representación proporcional se realizará entre partidos políticos, debe entenderse que también se refiere a las planillas de candidaturas independientes, al constituir éstas una fuerza política real participante dentro del proceso electoral, por lo que tienen derecho a tal otorgamiento.

Lo anterior se robustece con el contenido del numeral 266 de la ley en cita, del cual se advierte que la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional se realiza a partir de la misma lista o planilla de candidatos que se registró y contendió por el principio de mayoría relativa, y con la votación que se utilizó para efectos de la propia elección.

La omisión legislativa de incluir de forma expresa a los candidatos independientes en el procedimiento en cuestión, no debe tener el efecto de generar una restricción del derecho a la igualdad en el ejercicio del voto activo y pasivo, que resulte

violatoria de las finalidades del principio de representación proporcional, y, consecuentemente, de los artículos 1º, 35, fracción II, y 115, fracción VIII, de la Constitución General de la República, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, asumir un criterio de interpretación distinto, implicaría la violación, en perjuicio de los candidatos independientes, del derecho a ser votado en condiciones de igualdad, toda vez que las candidaturas independientes son compatibles con el principio de representación proporcional, por lo que a partir de la instauración de un sistema de postulación mixto en la Constitución Federal, es necesario cumplir con las finalidades de dicho régimen contemplando las distintas vías por las que se ejercen los derechos a votar y a ser votado.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el acuerdo cuya legalidad se analiza en la presente resolución, atinadamente privilegió el carácter igualitario del voto de la ciudadanía que apoyó a las planillas postuladas de manera independiente, pues de lo contrario, hubiera otorgado mayor valor al voto de los ciudadanos que lo emitieron a favor de candidatos postulados por partidos políticos, en detrimento de aquellos que optaron por candidatos independientes, pues mientras los primeros estarían en la posibilidad de ver reflejada su voluntad en la integración de los órganos de gobierno, aun cuando las planillas de candidatos de partidos por las que voten pierdan las elecciones en las que compiten, los segundos solamente estarían representados en el órgano en cuestión si la planilla de candidatos independientes resultara ganadora; además de que se dejaría abierta la posibilidad de que en la conformación del ayuntamiento no se refleje de la manera más exacta posible la proporción de votación recibida por cada una de las fuerzas políticas y, con ello, se estaría vulnerando la función básica del principio de representación proporcional y el criterio de eficacia de un sistema de esa naturaleza consistente en que la expresión del electorado en el voto se traduzca en escaños.

Lo anterior pues, contrario al principio de proporcionalidad, descontar los votos de una candidatura independiente para efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, no obstante que aquella hubiese alcanzado un porcentaje de sufragios relevante, implicaría la sobrerrepresentación de los partidos políticos que participen en la asignación y, consecuentemente, una composición final del órgano que no constituya el reflejo más fiel posible de la voluntad manifestada en las urnas.

Tal criterio fue el utilizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver en el expediente SUP-REC-564/2015 y acumulado, de cuya sentencia se extrae la siguiente consideración:

*"Asimismo, atendiendo a una interpretación sistemática de los artículos en cita, en aquellas porciones normativas en donde se indica que la asignación de regidurías se hará a los partidos políticos, este último término deberá entenderse en un sentido amplio e incluir a las planillas de candidatos independientes, como una fuerza política más con pleno derecho a dicha asignación".*

En este sentido, de una interpretación conforme de los preceptos en comento, es posible concluir que para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, no puede distinguirse entre candidaturas independientes y partidos políticos, pues como ya se señaló, dicha asignación se efectúa a partir de la misma lista o planilla que se registró y contendió por el principio de mayoría relativa.

Así, de la interpretación más benéfica de los supuestos normativos previstos en la legislación electoral, es válido concluir que el derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, corresponde tanto a las planillas de candidaturas independientes, como a las de los partidos políticos.

La anterior conclusión encuentra sustento adicional en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-577/2015, de la manera que a continuación se muestra:

*"En este sentido, una interpretación conforme de los referidos preceptos, en relación con lo dispuesto en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se precisa que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, permite arribar a la convicción de que, tratándose de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, toda vez que los mismos derivan, como ha quedado precisado, de las candidaturas por el principio de mayoría relativa, no cabe hacer distinción alguna para efectos de la asignación".*

Así también, lo anterior se encuentra sustentado en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2016, la cual se lee textualmente de la siguiente manera:

**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.-** De la Interpretación de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 146, 191, 199, 270 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, así como las integradas por candidatos independientes, deben reunir los mismos requisitos, con lo cual participan en igualdad de condiciones. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.

Por otro lado, teniendo en consideración el contenido del artículo 10 de la ley electoral local, el cual contempla que no procederá en ningún caso el registro de aspirantes a candidaturas independientes por el principio de representación proporcional, debe decirse que tal precepto no prohíbe la participación de las planillas de candidaturas independientes en la asignación de regidurías de representación proporcional.

En efecto, realizando una interpretación conforme de dicho precepto, se deduce que lo que prohíbe es un registro distinto al de la planilla que se registre para participar en la elección de ayuntamientos de mayoría relativa, es decir, que las candidaturas independientes participen únicamente en la elección de regidores por el principio de representación proporcional, sin haber registrado planilla para participar en la elección de mayoría relativa.

Lo anterior, ya que la asignación de regidores por el citado principio no se sujeta a un registro distinto, pues se realiza a partir de la misma lista o planilla de candidaturas que se registró y contendió por el principio de mayoría relativa.

Tal interpretación conforme de las normas que prevén la asignación de regidurías resulta necesaria, ya que dicho principio de interpretación de las normas permite armonizar el ordenamiento secundario a la Constitución Federal, lo que es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente.

Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Federal y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento.

La interpretación de las normas conforme a la norma suprema se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador.

El principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento, se ve reforzado por el principio *pro persona* contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la protección en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

De ahí que en el caso concreto, la interpretación conforme de la normativa local, nos lleva a determinar que no existe prohibición legal para que las planillas de las candidaturas independientes a los ayuntamientos de Guaymas y Hermosillo, Sonora, participen en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los términos y bajo las condiciones que la propia ley establece.

Sin que constituya obstáculo para la anterior determinación lo alegado por el partido inconforme en el sentido de que los precedentes que dan sustento a la jurisprudencia 4/2016, de rubro "**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**", sean de juicios promovidos con anterioridad a la reforma legal electoral del Estado de Sonora del año dos mil diecisiete; pues, aun suponiendo que el legislador sonorense hubiera dejado fuera de la legislación local de forma consciente la previsión respecto de la posibilidad de asignar regidurías de representación proporcional a los candidatos independientes, ello no exime a la autoridad administrativa electoral de aplicar la referida jurisprudencia, habida cuenta de que la misma resulta obligatoria en términos de lo previsto por el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de ahí lo infundado del agravio hecho valer sobre el particular.

Adicionalmente, cabe señalar que la jurisprudencia en comentario resulta aplicable al caso que nos ocupa en cuanto al razonamiento jurídico contenido en ella, más no en cuanto al contenido literal de los preceptos legales interpretados en las ejecutorias de las cuales derivó, los cuales, por cierto, corresponden a legislaciones locales diversas a las del Estado de Sonora, por lo que no le asiste la razón al partido recurrente respecto de la inaplicación de dicho criterio de interpretación.

**B) Agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática en el recurso de queja RQ-PP-34/2018 identificados en el apartado A, inciso 2), del Considerando Quinto de esta resolución, y por el Partido Acción Nacional, dentro de los recursos de queja RQ-SP-35/2018, RQ-TP-36/2018, RQ-PP-37/2018 y RQ-SP-38/2018.**

Este Tribunal, estima que resultan infundados los motivos de queja en los cuales los recurrentes aducen que a su juicio, a la votación requerida para tener derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los municipios de Guaymas y Hermosillo, por lo que hace al partido de la Revolución Democrática, y en los municipios de Agua Prieta, Empalme, Hermosillo y San Luis Río Colorado, por lo se refiere al de Acción Nacional, se le debe descontar además

de los votos nulos, los votos de los candidatos no registrados y los votos de los candidatos independientes.

En el caso, contrario a lo aducido por los partidos inconformes, de lo previsto por el artículo 265 de la ley electoral local, se advierte que establece cuales partidos son los que tienen derecho de participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que lo son todos los partidos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda, excepto el partido político que hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De igual manera, el numeral 266 de la mencionada ley local, dispone que se obtendrá la votación total emitida (VTE) en la elección del Ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos.

En relación con la votación válida (VV), señala que se obtendrá restando los votos de los partidos que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación total de la elección del ayuntamiento que corresponda (VPMIn) y los votos del partido mayoritario (VPMay).

De lo antes expuesto, se desprende que el 1.5% de la votación total emitida (sin votos nulos) y el no ser el partido que haya alcanzado la mayoría de votos en la elección de ayuntamiento, son los requisitos necesarios para tener derecho para entrar al proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Una vez determinado quien tiene derecho a entrar al mecanismo de asignación de regidores por el mencionado principio, la primera asignación se realizará por el porcentaje mínimo de asignación (PMA), que consiste en el 1.5% de la votación total válida emitida en la elección de Ayuntamientos correspondiente.

Esta asignación se aplica, al realizar entre los partidos políticos, la primera distribución de Regidores de Representación Proporcional y como ya se dijo, la votación válida emitida se obtiene de restar la votación obtenida por el partido o partidos que no alcanzaron el porcentaje mínimo de votación y al partido que haya alcanzado la mayoría en la elección de ayuntamiento correspondiente, y no como lo pretenden los inconformes, en el sentido de descontar también los votos de los candidatos no registrados o de los candidatos independientes.

El Partido de la Revolución Democrática parte de la premisa inexacta de que se debe descontar a la votación total emitida en la elección de ayuntamiento, además

de los votos nulos, también los de los candidatos no registrados, así como de los candidatos independientes, habida cuenta de que ello carece de sustento legal alguno, sin considerar lo que establece la legislación electoral local para el caso concreto, como lo es lo previsto en el artículo 266, en el sentido de que para la aplicación de la fórmula electoral se obtendrá la votación total emitida en la elección de ayuntamiento, sin tomar en consideración los votos nulos y que la votación válida para tales efectos será la que se obtenga de la resta de los votos de los partidos que no alcanzaron la votación mínima del 1.5% y la del partido mayoritario, lo cual no resulta en contravención de algún precepto constitucional o legal.

Adicionalmente, resulta conforme al marco constitucional que no se descuenten a la votación total emitida en la elección de ayuntamiento, los votos en favor de los candidatos no registrados y de los candidatos independientes, toda vez que los primeros fueron sufragados de manera intencionada por sus emisores, es decir, los electores decidieron no votar por alguno de los candidatos registrados y también no anular su voto, mientras que los segundos participan en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, según se ha expuesto en párrafos precedentes.

Por tanto, no le asiste razón a los inconformes en el sentido de cuál debe ser la votación que se debe tomar en consideración por la autoridad responsable, para el efecto de determinar los partidos que cumplen los requisitos necesarios para tener derecho a entrar en la asignación de regidores por representación proporcional, como lo es el umbral del 1.5%, que resulte de la votación total emitida menos los votos nulos.

Por otro lado, son fundados pero inoperantes los motivos de inconformidad argüidos por la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, en el sentido de que, en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los municipios de Agua Prieta, Empalme, Hermosillo y San Luis Río Colorado, su partido se encuentra subrepresentado, siendo su pretensión que se quite una regiduría a otro partido político y se le asigne al suyo, como medida para subsanar dicha subrepresentación.

En efecto, asiste la razón al Partido Acción Nacional en cuanto a la existencia de la subrepresentación delatada, siendo ésta inclusive reconocida por la autoridad responsable en el Acuerdo impugnado, al proceder al análisis de los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos de la entidad, en atención a las Jurisprudencias 19/2013 y 4/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN



EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS” y “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”, en el cual consideró que se actualizaba, en algunos casos, el supuesto de la subrepresentación.

Asimismo, asiste la razón al inconforme en el sentido de que para obtener los límites a dicha representación, deben ser considerados el presidente municipal y el síndico, así como los regidores elegidos por el principio de mayoría relativa como los de representación popular, como parte de la integración total del ayuntamiento, en términos del citado artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con lo previsto por el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, precepto en el que se determina el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada ayuntamiento.

Adicionalmente, el ayuntamiento se integrará con un regidor étnico propietario y suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas.

No obstante lo anterior, en el caso concreto, dicho regidor étnico no se tomará en consideración para determinar el número de integrantes del ayuntamiento, porque su inclusión desnaturalizaría la votación emitida y su representación en dicho ayuntamiento, puesto que el regidor étnico se elige de acuerdo a los usos y costumbres de cada etnia y no por el voto popular y directo de las personas que emiten el sufragio el día de la jornada electoral, pues dicho regidor no forma parte de la votación de partidos ni de un candidato independiente.

De ahí, que para los supuestos que se analizarán a continuación, se tomará en consideración para la integración de los ayuntamientos, al presidente municipal, al síndico y a los regidores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, correspondientes a cada uno de ellos.

Como se adelantó, este Tribunal estima inoperante el agravio en análisis en virtud de que, resulta inviable alcanzar la pretensión perseguida por el Partido Acción Nacional, en el sentido de que para compensar la subrepresentación denunciada se le asigne una regiduría más, la cual deberá ser retirada a otro partido político con menor votación.

Se afirma lo expuesto, toda vez que como lo consideró el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el caso de los municipios a los que alude el partido quejoso, se advierte que aun en el supuesto de encontrarse subrepresentado dicho instituto político, lo cierto es que no existen más regidurías por asignar.

Así, como lo consideró la autoridad responsable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; cada municipio es gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; el gobierno municipal se ejerce exclusivamente por el Ayuntamiento sin que medie alguna autoridad entre este y el Gobierno del Estado; siendo que las autoridades legislativas locales, al expedir las leyes electorales de su competencia, deberán introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios que conforman la entidad.

Consideró también la responsable que partir de dicho precepto constitucional, se entiende que el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

En este contexto, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional constituido para los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad, mismo que debe ser acorde a su presencia, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

Asimismo, la responsable consideró relevante atender lo señalado por las jurisprudencias citadas con antelación, por lo que realizó un análisis respecto de los límites a la sub y sobrerrepresentación en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, el cual se precisó en el Anexo 1 del Acuerdo motivo de queja.

Sostuvo que, era necesario que la asignación de las regidurías se ajustara a las bases y límites constitucionales establecidos para el principio de representación proporcional conforme lo establecen las multicitadas jurisprudencias, ello, sin dejar de respetar la libertad configurativa del legislador local en el estado de Sonora, el cual estableció diversos parámetros básicos para la referida asignación, entre ellos el haber obtenido cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida del respectivo ayuntamiento.

Agregó que del análisis realizado, se advertía que al atender la fórmula prevista en la legislación local, de ninguna manera se alteraban los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, sino que se garantiza que se atendiera a la finalidad de pluralidad y representatividad que busca el sistema de representación proporcional, de manera que el mayor número de votos (electores) se encuentren representados dentro de los órganos de decisión de los cabildos.

Con base en lo anterior, este Tribunal a continuación procederá a realizar las operaciones matemáticas para la aplicación de la fórmula electoral establecida en los artículos 265 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en los Municipios de la entidad motivo de impugnación por parte del Partido Acción Nacional, a efecto de verificar la legalidad del proceder de la autoridad responsable en el particular, en los siguientes términos:

**Agua Prieta.**

Conforme a la aplicación de la fórmula prevista por los artículos 265 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con relación a los resultados obtenidos por los partidos políticos en el elección de Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, la misma se desarrolla en los siguientes términos:

1. Se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos.

<b>Votación total:</b>	<b>30,757</b>
Se restan los votos nulos	867
Se obtiene la <b>VOTACIÓN TOTAL</b> emitida:	<b>29,890</b>

2. Tienen derecho a participar en la asignación, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, así como aquellos partidos que no hayan obtenido la votación mayoritaria.

Partido										C.I.
Votación	6,970	7,542	34	94	1,774	942	381	9,769	461	276
Porcentaje	23.31%	25.23%	1.14%	3.15%	5.93%	3.15%	1.27%	32.68%	1.54%	0.92%
										458
										1.53%

3. Con este resultado tenemos que los partidos con derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, **son Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y el Candidato Independiente**, teniendo en cuenta los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Movimiento Alternativo Sonorense no alcanzaron el 1.5% de la votación total, así como que la votación mayoritaria en esta elección fue obtenida por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y Movimiento de Regeneración Nacional.

4. Ahora bien, la **votación válida** se obtiene restando de la **votación total** los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 1.5% de la votación total de la elección (PRD, M.C y MAS), así como la votación del partido mayoritario (PES, PT y MORENA).





VOTACIÓN TOTAL EMITIDA:	29,890
VOTACIÓN SUSTRÁIDA:	13,002
VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL EMITIDA:	16,888

5. Así, la asignación por porcentaje mínimo, equivalente al 1.5% de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamiento, se verifica de la siguiente manera:

Partido					
Votación	6,970	7,542	94	942	458
Porcentaje	23.31%	25.23%	3.15%	3.15%	1.53%

6. En ese orden de ideas, debió asignarse una regiduría de representación proporcional a cada uno de los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, como lo hizo la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, ello aun cuando el Candidato Independiente sí alcanzó el porcentaje mínimo de asignación, sin embargo, al realizarse la asignación de las cuatro regidurías de representación proporcional disponibles en el Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, en orden de prelación, conforme al porcentaje de votación obtenido, esto implicó que no fuera posible realizar la asignación correspondiente.

En consecuencia, la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, quedó de la siguiente forma:

Partido				
Regidores de Representación Proporcional	1	1	1	1











### Empalme

Conforme a la aplicación de la fórmula prevista por los artículos 265 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con relación a los resultados obtenidos por los partidos políticos en el elección de Ayuntamiento de Empalme, Sonora, la misma se desarrolla en los siguientes términos:

1. Se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos.

<b>Votación total:</b>	<b>15,976</b>
Se restan los votos nulos	<b>465</b>
Se obtiene la <b>VOTACIÓN TOTAL</b> emitida:	<b>15,511</b>

2. Tienen derecho a participar en la asignación, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, así como aquellos partidos que no hayan obtenido la votación mayoritaria.








Partido										
Votación	3,297	2,873	407	359	875	359	1,005	4,892	195	1,246
Porcentaje	21.25%	18.52%	2.62	2.31%	5.64%	2.31%	6.47%	31.58%	1.25%	8.03%

3. Con este resultado tenemos que los partidos con derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, son **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y Movimiento Alternativo Sonorense**, y no tendrán derecho a participar por haber obtenido votación mayoritaria en esta elección la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y Movimiento de Regeneración Nacional.

4. Ahora bien, la **votación válida** en este caso, se obtiene únicamente restando de la **votación total**, la votación del partido mayoritario (PES, PT y MORENA) quedando de la siguiente manera:





VOTACIÓN TOTAL EMITIDA:	15,511
VOTACIÓN SUSTRÁIDA:	4,212
VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL EMITIDA:	11,299

5. Así, la asignación por porcentaje mínimo, equivalente al 1.5% de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamiento, se verifica en los siguientes términos:

Partido							
Votación	3,279	2,873	407	359	359	1,005	1,246
Porcentaje	21.25%	18.52%	2.62%	2.31%	2.31%	6.47%	8.03%

6. En consecuencia, la asignación de una regiduría de representación proporcional debió haberse efectuado a cada uno de los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Alternativo Sonorense**, como lo realizó la responsable, ello aun cuando los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, también alcanzaron el porcentaje mínimo de asignación, sin embargo al realizar la asignación de las cuatro regidurías disponibles en el municipio de Empalme, Sonora, en orden de prelación conforme al porcentaje de votación obtenido, esto implicó que no fuera posible realizar la asignación correspondiente.

En consecuencia, la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, quedó de la siguiente forma:

Partido				
Regidores de Representación Proporcional	1	1	1	1

**Guaymas**











Conforme a la aplicación de la fórmula prevista por los artículos 265 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con

relación a los resultados obtenidos por los partidos políticos en el elección de Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, la misma se desarrolla en los siguientes términos:

1. Se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos.

<b>Votación total:</b>	<b>58,240</b>
Se restan los votos nulos	<b>1,250</b>
Se obtiene la <b>VOTACIÓN TOTAL</b> emitida:	<b>56,990</b>

2. Tienen derecho a participar en la asignación, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamiento de Guaymas, Sonora, así como aquellos partidos que no hayan obtenido la votación mayoritaria.






Partido											C.I.
Votación	4,168	10,463	839	1,307	5,140	1,307	2,352	25,504	1,772	806	3,348
Porcentaje	7.31%	18.35%	1.47%	2.29%	9.01%	2.29%	4.12%	44.75%	3.10%	1.41%	5.87%

3. Con este resultado tenemos que los partidos con derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, **son Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y el Candidato Independiente**, teniendo en cuenta los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Alternativo Sonorense no alcanzaron el 1.5% de la votación válida, así como que la votación mayoritaria en esta elección fue obtenida por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y Movimiento de Regeneración Nacional.

4. Ahora bien, la **votación válida** se obtiene restando de la **votación total** los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 1.5% de la votación total de la elección (PRD y MAS), así como la votación del partido mayoritario (PES, PT y MORENA).

<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA:</b>	<b>56,990</b>
<b>VOTACIÓN SUSTRÁIDA:</b>	<b>34,001</b>
<b>VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL EMITIDA:</b>	<b>22,989</b>






5. Así, la asignación por porcentaje mínimo, equivalente al 1.5% de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamiento, se verifica de la siguiente manera:

Partido						C.I
Votación	4,168	10,463	1,307	1,307	2,351	3,348
Porcentaje	7.31%	18.35%	2.29%	2.29%	4.12%	5.97%

6. En consecuencia, se debió haber asignado una regiduría de representación proporcional a cada uno de los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y al Candidato Independiente**, como se hizo por la autoridad administrativa electoral, quedando un total de dos regidurías por repartir.






7. Seguidamente, debe obtenerse la **votación ajustada** producto de restar a la **votación válida** el 3% de la **votación total**, por cada partido al que se le hubiese asignado una regiduría, así como la de los candidatos no registrados, según se muestra a continuación:

<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA:</b>	<b>56,990</b>
<b>FACTOR DE AJUSTE 3%</b>	<b>1,710</b>

Partido							Votación Válida
Regidurías Asignadas	1	1	1	1	1	1	56,990
3% de votación total	1,710	1,710	1,710	1,710	1,710	1,710	10,260
Candidatos no registrados							45
<b>VOTACIÓN AJUSTADA</b>							<b>46,685</b>

8. Ahora bien, para obtener el **factor de distribución secundaria**, el resultado de la resta anterior se dividirá entre las dos regidurías por asignar, procediéndose a determinar, bajo el principio de representación proporcional pura, el número de regidurías que a cada partido corresponden, según contenga su votación el factor de distribución secundaria en orden decreciente:

<b>VOTACIÓN AJUSTADA</b>	<b>46,685</b>
<b>ENTRE 2 REGIDURIAS POR ASIGNAR</b>	<b>23,342.5</b>






Partido						C.I.
Votación	4,168	10,463	1,307	1,307	2,351	3,348
Factor Secundario de Distribución	23,342.5	23,342.5	23,342.5	23,342.5	23,342.5	23,342.5
Cociente de Asignación	0.1785	0.4470	0.0559	0.0559	0.1007	0.1434

9. Una vez realizada la operación en donde se obtiene que las dos regidurías disponibles deben asignarse a los partidos **Acción Nacional y Revolucionario Institucional**, ello debido a que dichos institutos políticos son los que alcanzan



más alto consciente de asignación, teniendo en cuenta que ninguno de los participantes alcanzan un entero de asignación.

En consecuencia, la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, fue adecuadamente efectuada por la autoridad administrativa electoral, de la siguiente forma:

Partido						C.I.
Regidores de Representación Proporcional	2	2	1	1	1	1











**Hermosillo**

Conforme a la aplicación de la fórmula prevista por los artículos 265 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con relación a los resultados obtenidos por los partidos políticos en la elección de Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, la misma se desarrolla en los siguientes términos:

1. Se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos.

<b>Votación total:</b>	<b>300,481</b>
Se restan los votos nulos	<b>6,816</b>
Se obtiene la <b>VOTACIÓN TOTAL</b> emitida:	<b>293,665</b>

2. Tienen derecho a participar en la asignación, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, así como aquellos partidos que no hayan obtenido la votación mayoritaria.

Partido											C.I.
Votación	45,953	73,873	4,235	6,202	7,722	5,502	38,072	90,745	3,447	4,702	12,577
Porcentaje	15.64%	25.15%	1.44%	2.11%	2.62%	1.87%	12.96%	30.90%	1.17%	1.60%	4.28%







3. Con este resultado tenemos que los partidos con derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, **son Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, Movimiento Alternativo Sonorense y el Candidato Independiente**, teniendo en cuenta que el partido político de la Revolución Democrática no alcanzó el 1.5% de la votación válida, así como que la votación mayoritaria en esta elección fue obtenida por la coalición "Juntos Haremos Historia",

integrada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y Movimiento de Regeneración Nacional.

4. Ahora bien, la **votación válida** se obtiene restando de la **votación total** los votos del partido político que no alcanzó el 1.5% de la votación total de la elección (PRD), así como la votación del partido mayoritario (PES, PT y MORENA).

<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA:</b>	<b>300,481</b>
<b>VOTACIÓN SUSTRÁIDA:</b>	<b>106,149</b>
<b>VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL EMITIDA:</b>	<b>194,332</b>







5. Así, la asignación por porcentaje mínimo, equivalente al 1.5% de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamiento, se verifica de la siguiente manera:

Partido							C.I.
Votación	45,953	73,873	6,202	5,502	38,072	4,702	12,577
Porcentaje	23.64%	38.01%	3.19%	2.83%	19.59%	2.41%	6.47%

6. En consecuencia, debió asignarse, como se hizo, una regiduría de representación proporcional a cada uno de los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, Movimiento Alternativo Sonorense y el Candidato Independiente**, quedando un total de dos regidurías por repartir.







7. Seguidamente, debe obtenerse la **votación ajustada** producto de restar a la **votación válida** el 3% de la **votación total**, por cada partido al que se le hubiese asignado una regiduría, así como la de los candidatos no registrados, en los términos siguientes:

<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA:</b>	<b>300,481</b>
<b>FACTOR DE AJUSTE 3%</b>	<b>9,014.43</b>

Partido							C.I.	Votación Válida
Regidurías Asignadas	1	1	1	1	1	1	1	194,332
3% de votación total	9,014.43	9,014.43	9,014.43	9,014.43	9,014.43	9,014.43	9,014.43	63,101.01
Candidatos no registrados								635
<b>VOTACIÓN AJUSTADA</b>								<b>130,595.99</b>

8. Ahora bien, para obtener el **factor de distribución secundaria**, el resultado de la resta anterior se dividirá entre las dos regidurías por asignar, procediéndose a determinar, bajo el principio de representación proporcional pura, el número de regidurías que a cada partido corresponden, según contenga su votación el factor de distribución secundaria en orden decreciente:







VOTACIÓN AJUSTADA	130,595.99
ENTRE 2 REGIDURIAS POR ASIGNAR	65,297.99

Partido							C.I.
Votación	45,953	73,873	6,202	5,502	38,072	4,702	12,577
Factor Secundario de Distribución	65,297.99	65,297.99	65,297.99	65,297.99	65,297.99	65,297.99	65,297.99
Cociente de Asignación	0.7037	1.1313	0.0949	0.0842	0.5830	0.0720	0.1926






9. De la anterior la operación, se obtiene que las dos regidurías disponibles debieron asignarse a los partidos **Revolucionario Institucional y Acción Nacional**, por lo que resulta necesario revisar el cumplimiento de los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación, a fin de realizar las compensaciones correspondientes, en caso de ser necesario, para lo cual se realizará la comparación entre el porcentaje de la votación de cada partido respecto del porcentaje de representación en el Cabildo.

En el caso concreto el Ayuntamiento de Hermosillo, está compuesto por un Presidente Municipal, un Síndico, doce Regidores de mayoría relativa, así como ocho Regidores de representación proporcional y un Regidor Étnico, para un total de veintitrés miembros; sin embargo, para efectos de verificar el porcentaje de sub y sobrerrepresentación, éste último no será tomado en cuenta, debido a que el mismo no es electo popularmente, sino designado de forma directa por la etnia a la que pertenece.

22 posiciones en Cabildo	100%
1 posiciones en Cabildo	4.55%

PARTIDO	VOTACIÓN	% VOTACIÓN	LIMITE SOBRE REP	LIMETE SUB REP	REG ASIG	REPRESENTACION	COMPROBACION
	45,953	15.64%	23.64%	7.64%	1	4.55%	11.09%
	73,873	25.15%	33.15%	17.15%	2	9.1%	16.05%
	6,202	2.11%	10.11%	-5.89%	1	4.55%	-2.44%
	5,502	1.87%	9.87%	-6.13	1	4.55	-2.68
	38,072	12.96%	20.96%	4.96%	1	4.55%	8.41%
	4,702	1.60%	9.60%	-6.4%	1	4.55%	-2.95%
C.I.	12,577	4.28%	12.28%	-3.72	1	4.55%	-0.27%

En consecuencia, la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, debió quedar de la siguiente forma:

Partido							C.I.
Regidores de Representación Proporcional	1	2	1	1	1	1	1




### San Luis Río Colorado

Conforme a la aplicación de la fórmula prevista por los artículos 265 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con relación a los resultados obtenidos por los partidos políticos en la elección de Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, la misma se desarrolla en los siguientes términos:

1. Se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos.

<b>Votación total:</b>	<b>62,468</b>
Se restan los votos nulos	1,714
Se obtiene la <b>VOTACIÓN TOTAL</b> emitida:	<b>60,754</b>

2. Tienen derecho a participar en la asignación, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, así como aquellos partidos que no hayan obtenido la votación mayoritaria.






Partido											C.I.
Votación	12,162	13,035	990	1,195	3,194	705	1,397	28,179	1,463	629	2,784
Porcentaje	20.01%	21.45%	1.62%	1.96%	5.25%	1.16%	2.29%	38.15%	2.40%	1.03%	4.58%

3. Con este resultado tenemos que los partidos con derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, **son Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y el Candidato Independiente**, teniendo en cuenta que el partido político Movimiento Alternativo Sonorense no alcanzó el 1.5% de la votación válida, así como que la votación mayoritaria en esta elección fue obtenida por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos de Trabajo, Encuentro Social y Movimiento de Regeneración Nacional.

4. Ahora bien, la **votación válida** se obtiene restando de la **votación total** los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 1.5% de la votación total de la elección (Nueva Alianza y MAS), así como la votación del partido mayoritario (PES, PT y MORENA).

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA:	62,468
VOTACIÓN SUSTRÁIDA:	29,170
VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL EMITIDA:	33,298






5. Así, la asignación por porcentaje mínimo, equivalente al 1.5% de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamiento, se verifica de la siguiente manera:

Partido						C.I.
Votación	12,162	13,035	990	1,195	1,397	2,784
Porcentaje	36.52%	39.14%	2.97%	3.58%	4.19%	8.36%

6. En consecuencia, debió asignarse una regiduría de representación proporcional a cada uno de los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y el Candidato Independiente**, como lo hizo la responsable, quedando un total de dos regidurías por repartir.






7. A continuación se debe obtener la **votación ajustada** producto de restar a la **votación válida** el 3% de la **votación total**, por cada partido al que se le hubiese asignado una regiduría, así como la de los candidatos no registrados, en términos de lo establecido en la presente sentencia.

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA:	62,468
FACTOR DE AJUSTE 3%	1,874.04

Partido						C.I.	Votación Válida
Regidurías Asignadas	1	1	1	1	1	1	33,298
3% de votación total	1,874.04	1,874.04	1,874.04	1,874.04	1,874.04	1,874.04	11,244.24
Candidatos no registrados							21
VOTACIÓN AJUSTADA							22,032.76

8. Ahora bien, para obtener el **factor de distribución secundaria**, el resultado de la resta anterior se dividirá entre las dos regidurías por asignar, procediéndose a determinar, bajo el principio de representación proporcional pura, el número de regidurías que a cada partido corresponden, según contenga su votación el factor de distribución secundaria en orden decreciente:






<b>VOTACIÓN AJUSTADA</b>	22,032.76
<b>ENTRE 2 REGIDURIAS POR ASIGNAR</b>	11,016.38

Partido						C.I.
Votación	12,162	13,035	990	1,195	1,397	2,784
Factor Secundario de Distribución	11,016.38	11,016.38	11,016.38	11,016.38	11,016.38	11,016.38
Cociente de Asignación	1.1039	1.1832	0.0898	0.1084	0.1268	0.2527






9. Una vez realizada la operación en donde se obtiene que las dos regidurías disponibles se asignarían a los partidos **Revolucionario Institucional y Acción Nacional**, resulta necesario revisar el cumplimiento de los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación, a fin de realizar las compensaciones correspondientes, en caso de ser necesario, para lo cual se realizará la comparación entre el porcentaje de la votación de cada partido respecto del porcentaje de representación en el Cabildo.

En el caso concreto el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, está compuesto por un Presidente Municipal, un Síndico, doce Regidores de mayoría relativa, así como ocho Regidores de representación proporcional y un Regidor Étnico, para un total de veintitrés miembros; sin embargo, para efectos de verificar el porcentaje de sub y sobrerrepresentación, éste último no será tomado en cuenta, debido a que el mismo no es electo popularmente, sino designado de forma directa por la etnia a la que pertenece.

<b>22 posiciones en Cabildo</b>	<b>100%</b>
<b>1 posiciones en Cabildo</b>	<b>4.55%</b>

PARTIDO	VOTACIÓN	% VOTACIÓN	LÍMITE SOBRE REP.	LÍMITE SUB REP.	REG. ASIG.	REPRESENTACIÓN	COMPROBACIÓN
	45,953	20.01%	28.01%	12.01%	2	9.1%	10.91%
	73,873	21.45%	29.45%	13.45%	2	9.1%	12.35%
	990	1.62%	9.62%	-6.38%	1	4.55	-2.93
	6,202	1.96%	9.96%	-6.04%	1	4.55%	-2.59%
	38,072	2.29%	10.29%	-5.71%	1	4.55%	-2.26%
<b>C.I.</b>	12,577	4.58%	12.58%	-3.72	1	4.55%	0.03%

En consecuencia, la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, debió quedar de la siguiente forma:

Partido						C.I.
Regidores de Representación Proporcional	2	2	1	1	1	1

Ahora bien, como se precisa en cada uno de los ejercicios de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en relación con los municipios impugnados por el Partido Acción Nacional, se advierte que fue correcta la determinación de la responsable en dicha asignación, pues aun cuando en determinados casos se actualiza el supuesto de la subrepresentación de dicho instituto político, lo cierto es que tratándose de los municipios de Agua Prieta y Empalme, al corresponderles cuatro regidurías por dicho principio, éstas se agotaron en la primera asignación al rebasar el umbral requerido por la legislación más partidos políticos y un candidato independiente que regidurías a repartir.

En los supuestos de los municipios de Guaymas, Hermosillo y San Luis Río Colorado, de igual manera el Partido Acción Nacional, se encuentra subrepresentado, del mismo modo que el Partido Revolucionario Institucional inclusive en mayor porcentaje, sin embargo, después de realizada la primera asignación en la segunda, le correspondió a dichos partidos las que habrían de ser asignadas de acuerdo al Factor de Distribución Secundaria, quedando aun así subrepresentados, sin embargo, al no existir más regidurías para distribuir y a que no se les puede asignar las correspondientes a la primera asignación, no se puede ajustar o compensar dicha representación.

Se afirma lo anterior, habida cuenta en los criterios jurisprudenciales que sirven de apoyo para fijar los límites de la sub y sobrerrepresentación en los ayuntamientos, se establece que se debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos y representación proporcional, por lo que en lo relevante, el artículo 116, párrafo tercero, fracción II, de la Carta Magna establece que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo,

la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Por su parte, los artículos 31 y 32 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora y 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, establecen que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los sistemas electorales determinan el modo en que los votos se transforman en curules o escaños, de manera que constituyen el conjunto de procedimientos mediante los cuales los votos de los electores determinan la atribución de esos lugares en órganos de representación popular.

De acuerdo con Fernando Silva García, la democracia se basa en el principio de igualdad, el cual procura dar voz y voto a los grupos sociales que posean una cierta representación en esa comunidad. Ello con la finalidad de evitar la imposición de las mayorías. Alude que por esa razón, la democracia no es sólo una regla de la mayoría, ya que, el 49% de la población no puede ser prisionero del 51%.

Así, el diseño de los sistemas electorales puede ser variado, desde aquellos que se desarrollan bajo un modelo de mayoría relativa, hasta los que, como en el caso de México, se construyen con base en sistemas mixtos, ya que conviven tanto el de mayoría relativa, como el de representación proporcional.

El último de los mencionados, busca que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana, puedan tener acceso a los órganos legislativos.

Que así, es como el sistema de representación proporcional, favorece el pluralismo político, ya que integra a grupos minoritarios en las tomas de decisiones dentro de los Congresos legislativos, lo cual contribuye también a la consolidación del sistema democrático.



En ese orden de ideas, los sistemas de representación proporcional tienden a lograr, en la mayor medida de lo posible, la igualdad entre los ciudadanos, teniendo como eje rector la máxima expresión de los sistemas representativos, el voto, por lo que se debe otorgar el mismo peso específico o, por lo menos, en la medida de lo posible, acercarse a esa proporción, la votación de la libertad ideológica, que se cristaliza en el máximo órgano deliberativo de las democracias, los parlamentos.

Así, para dotar de vigencia y eficacia al principio de igualdad entre los ciudadanos, a su voto se le debe otorgar igual o similar peso, mediante la asignación de curules en los Congresos. Tal principio hace prevalecer también la pluralidad política e ideológica en los modernos Estados de Derecho. (Similar criterio se tomó por la Sala Superior, en el diverso SUP- REC-666/2015)

En la sentencia emitida por el Máximo Órgano en materia Electoral, SUP-REC-1273/2017, sostuvo en relación con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que el solo hecho de que un partido político rebasara la barrera legal del 3% de la votación válida emitida, le daba derecho a que se le asignara un escaño en el Congreso de una entidad local, ya que, uno de los propósitos del sistema de representación proporcional, es tratar de equilibrar las fuerzas entre los distintos grupos en los órganos legislativos. Ello implica, que en el diseño de cada entidad federativa respecto a las fórmulas de asignación de curules por dicho principio, se busque que aquellos partidos políticos cuyo porcentaje de votación haya superado el umbral legal del 3%, puedan por regla general, contar con un lugar en la legislatura, con la finalidad de dar voces a las minorías, y, con ello, materializar el pluralismo político necesario en las tomas de decisiones, respetando los límites constitucionales de sobre y sub representación.

Así, en el caso de Sonora, se determinó, que una de las formas para garantizar dicho principio al interior del Congreso Legislativo, fue a través de lo previsto en el artículo 32 de la Constitución local, mediante el cual, se busca garantizar mediante la asignación directa, el espacio en el órgano legislativo para aquellos partidos políticos que hayan superado la barrera legal del 3%. Motivo por el cual tal regla se ha de aplicar en sus propios términos, siempre que respete los límites que se establecieron por el Poder Permanente Reformador de la Constitución.

La idea de realizar ajustes, es lograr un grado suficiente de pluralismo y representación dentro del órgano legislativo, por lo que resulta indispensable que el ajuste propuesto respete a la vez, las reglas que la norma constitucional local establece.

Así, en el caso, como no existe disposición expresa respecto a los límites de la sub y sobrerrepresentación, este tribunal considera aplicable la línea argumentativa que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-1273 y sus acumulados, en el sentido de que cuando resulte necesario realizar compensación alguna para evitar en la medida de lo posible que algún partido sobrepase alguno de los límites constitucionales establecidos.

Por lo que, este Tribunal considera que a fin de que se cumpla con una de las finalidades de la representación proporcional como lo es el pluralismo, dicho ajuste no deberá realizarse sobre los partidos o candidatos independientes a los cuales se les haya asignado una regiduría por haber alcanzado el porcentaje mínimo establecido en la legislación electoral local, como en el caso lo es del 1.5% de la votación total válida emitida en los términos de la mencionada ley, para que puedan por regla general, contar con un lugar en la integración del ayuntamiento, con la finalidad de dar voces a las minorías, y, con ello, materializar el pluralismo político necesario en las tomas de decisiones, respetando los límites constitucionales de sobre y sub representación.

Lo anterior no significa, como lo ha sostenido el Máximo Tribunal en materia electoral, que se deje de aplicar lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución General, al momento de realizar la asignación de curules de representación proporcional en la conformación de las legislaturas estatales, que aplicado al caso de los Ayuntamientos, son las regidurías asignadas por el principio de representación proporcional, sino que, para el desarrollo de la fórmula, debe preverse que el legislador local, en su libertad configurativa, decidió que los partidos políticos que hayan superado el umbral legal, les corresponde, en principio, la asignación de una regiduría en la primera ronda.

Para ello, se debe, por principio de justicia y en aplicación del principio de representación, cumplir el precepto legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobrerrepresentación y la subrepresentación, para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondiente, retirando y otorgando, los diputados de representación proporcional necesarios para lograr paliar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local.

En el caso, tal operación se ha de repetir cuantas veces sea necesario, hasta que se logre, única y exclusivamente con los cargos asignados por cociente natural (Factor de Distribución Secundaria) y resto mayor, sin que sea conforme a Derecho que se pretenda reasignar a los de asignación directa, dado que lo contrario

desnaturalizaría la comentada institución jurídica, al ser la base primera o primaria del sistema de representación proporcional.

Esto es así, en atención a las líneas argumentativas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, al resolver el expediente SUP-JRC-1273 y sus acumulados, que si bien se refieren a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se aplican en lo conducente a la asignación de regidores por dicho principio.

**C) Agravios formulados por Ernesto Uribe Corona, dentro del recurso de queja RQ-PP-45/2018 promovido en su carácter de Candidato Independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.**

Este Tribunal considera infundados los argumentos vertidos por el ciudadano inconforme, en el sentido de que indebidamente se consideró al Partido Nueva Alianza para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, la cual estima es contraria a los principios de proporcionalidad y representatividad, debido a que contendió en fórmula o coalición con los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que es ilógico e ilegal que reciba una regiduría derivada de dicha coalición y otra de manera independiente y no se le otorgó al partido recurrente.

No asiste la razón a dicho inconforme, en virtud de que parte de la premisa inexacta de que al Partido Nueva Alianza, se le otorgaron dos regidores por el principio de representación proporcional en relación con el citado municipio, cuando de las constancias del sumario se advierte que se le asignó sólo una de ellas.

Se afirma lo anterior, toda vez que del Acuerdo CG199/2018, emitido por la responsable y motivo de impugnación se advierte que después de realizadas las operaciones matemáticas para la aplicación de la fórmula electoral en relación con la asignación de regidores de representación proporcional, la responsable determinó los partidos que tenían derecho a participar en dicha asignación que fueron los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y el candidato Independiente Ernesto Uribe Corona y que en base al porcentaje mínimo de asignación les asignó una regiduría a los ya mencionados, quedando tres cargos por repartir.

Posteriormente, pasó a desarrollar las operaciones correspondientes para la obtención del Factor de Distribución Secundario, para concluir, que le correspondía una regiduría más al Partido Revolucionario Institucional, así que continuó con el

desarrollo de la formula y asignó la única regiduría que quedaba por el factor de resto mayor, y determinó asignarla otra al Partido Acción Nacional.

Luego, las asignaciones quedaron de la siguiente manera: Partido Acción Nacional (2), Partido Revolucionario Institucional (2) y a los partidos Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como al Candidato Independiente Ernesto Uribe Corona, (1), que suman un total de ocho regidurías que corresponden al Ayuntamiento de Guaymas, por el principio representación proporcional.

De igual manera, cabe precisar que resulta un hecho notorio que en dicha elección de Ayuntamiento, el Partido Nueva Alianza contendió en Candidatura Común con los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal emitida por el Consejo Municipal Electoral de Guaymas, Sonora, se establecieron los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el mencionado municipio, en donde existe un recuadro que se denomina Distribución Final de Votos a partidos políticos, candidatos/as comunes e independientes, documental pública que se encuentra agregada al sumario en cumplimiento al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional, y a la cual se le confiere pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al haberse realizado por la autoridad competente y facultada para ello, suficiente para demostrar los resultados obtenidos por los entes políticos que participaron en la elección de Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

Documental de la cual se desprende cual fue la votación recibida por cada partido y el candidato independiente, de manera individual y que fue la que se tomó en consideración por el Instituto Electoral local para determinar los porcentajes necesarios para tener derecho para participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, entre ellos, al Partido Nueva Alianza, cómputo que no fue controvertido por lo tanto permanece firme y surte sus efectos legales.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y acumulada reconoció que si bien la candidatura común y la coalición constituyen mecanismos mediante los cuales es posible que dos o más partidos políticos puedan postular a los mismos candidatos, una y otra figura tienen importantes diferencias; estableció que en las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una

propuesta política identificable; en cambio, en el caso de los candidatos comunes, cada partido político continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener necesariamente que formular una de carácter común.

Observó que la figura de asociación política denominada como "candidatura común" en el Estado de Sonora encuentra diferencias sustanciales con la denominada "coalición" prevista en el artículo 87 párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos.

Estableció, que derivado de una interpretación armónica y sistemática del artículo 116, fracción IV, de la Constitución General en conexión con el artículo 85, párrafo quinto, de la citada Ley General, era posible advertir que los Congresos de las entidades federativas gozaban de una libre facultad de configuración legislativa para establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos diferentes a las coaliciones.

Añadió que en el caso del Estado de Sonora, la figura de la candidatura común se encontraba reconocida en los artículos 22, párrafos décimo octavo y décimo noveno, de la Constitución Local y 99 Bis, 99 Bis 1 y 99 Bis 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, definiéndose como la unión de dos o más partidos políticos para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas.

En el artículo 99 Bis 2 se señala expresamente que los partidos convergen en una asociación en torno a un mismo candidato, pero mantiene su autonomía para cuestiones como:

- Integración de órganos electorales.
- Financiamiento.
- Responsabilidades diferenciadas en materia Electoral, Civil y Penal.
- Emblema conjunto.
- Distribución de porcentajes de votación sujeta al convenio de candidatura común.

Lo que a su vez se corrobora, con lo previsto por el artículo 11 del Reglamento para la Constitución, registro y participación de candidaturas comunes del Estado de Sonora, que prevé que para el caso de candidaturas comunes en ayuntamientos, las regidurías que se asignen por representación proporcional, en su caso, a cada uno de los partidos que integran la candidatura común, se hará por separado, por lo que la asignación de regidores por dicho principio se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político al que le fue asignada la regiduría, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el

ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género y que si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal.

Por tanto, la responsable acertadamente consideró al Partido Nueva Alianza, en el Acuerdo impugnado, para la asignación de una regiduría al cumplir con los requisitos necesarios para tal efecto, no obstante su participación con los otros dos partidos políticos, en candidatura común.

**D) Agravios formulados por Rubén Arturo Chávez García dentro del recurso de queja RQ-PP-46/2018 interpuesto en su carácter de Candidato Independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.**

A juicio de este Tribunal, carece de sustentación fáctica y jurídica lo alegado por el C. Rubén Arturo Chávez García, cuando alega que es ilegal el proceder del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que otorgó un regidor a los partidos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, sin reparar en el hecho de que dichos institutos políticos no registraron candidato alguno para participar en la pasada elección de ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, sino que participaron en las coaliciones "Todos por Sonora" y "Por Sonora al Frente", respectivamente, dejando fuera de dicha asignación al candidato independiente que representa al sector ciudadano y no pertenece a partido alguno, ello desde el momento en que, contrario a lo alegado por el inconforme, la autoridad responsable procedió en estricto cumplimiento del artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 87 de la Ley General de Partidos Políticos.

Así es, el artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, previene lo siguiente:

**Artículo 12.**

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos mexicanos.

2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

Por su parte, el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, expresamente establece.

**Artículo 87.**

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto.

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

La interpretación sistemática y funcional de las normas jurídicas transcritas, no puede ser otra que aquella que nos permita concluir que independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según

elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la Ley, así como que cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

Como puede apreciarse es un derecho de los partidos políticos el formar coaliciones para participar en elecciones locales y participar de forma independiente en la asignación de los cargos de representación proporcional, federales y locales, por lo que en el presente caso es correcto que la autoridad electoral local, haya tomado en cuenta a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, al momento de realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, con independencia de que éstos hayan formado parte de coaliciones, habida cuenta que los mismos obtuvieron de forma individual el 1.5% de la votación válida emitida y no fueron partidos mayoritarios en la elección municipal, tal y como lo previene el artículo 265 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

De ahí que si en el caso concreto, no se le asignó una regiduría plurinominal a la planilla postulada por el candidato independiente, ello se debe exclusivamente al hecho de que las mismas se agotaron con las asignaciones realizadas a los partidos de mayor votación, según se puede apreciar en el apartado respectivo del acuerdo impugnado, por lo que resulta infundado el agravio hecho valer sobre el particular.








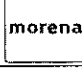











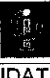
**E) Agravios formulados por José Rodrigo Robinson Bours Castelo, dentro del recurso de queja RQ-TP-44/2018 incoado en su carácter de Candidato Independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.**

A juicio de este Tribunal, le asiste esencialmente la razón al agravista, cuando alega que fue ilegal el proceder del Instituto Estatal Electoral, que para realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el cabildo de Cajeme, Sonora, tomó como base los resultados consignados en el Acta Final del Cómputo Municipal de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, sin reparar en el hecho de que dichos resultados no estaban firmes en virtud del recurso de queja interpuesto por el propio candidato independiente en contra del referido cómputo, el cual se resolvió por este Tribunal en sesión pública de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, recomponiendo el cómputo municipal.














En efecto, toda vez que en el considerando SÉPTIMO de la referida sentencia recaída al recurso de queja identificado con la clave RQ-PP-13/2018 y su acumulado, este Tribunal determinó que en reparación de la grave irregularidad incurrida por el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, con fundamento en los artículos 324, tercer párrafo, así como 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se modificó el Acta Final de Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, de fecha cinco de julio del presente año, emitida por el Consejo antes citado, para ajustar los resultados en definitiva de la siguiente manera:

**TOTAL DE VOTOS EN EL AYUNTAMIENTO**



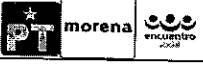



PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES	4,743
	VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO	24,241
	MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS	1,222
	MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE	1,999
	DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO	2,838
	VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA	23,580
	MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS	1,952
	CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO	53,321
	NOVECIENTOS VEINTITRÉS	923
	MIL DOSCIENTOS TREINTA	1,230
	CIENTO CUARENTA Y CINCO	145
	SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS	796
	QUINIENTOS CUARENTA	540
	CIENTO TREINTA Y SEIS	136
	CUARENTA Y SEIS	46
	MIL QUINIENTOS CUATRO	1,504
	SEISCIENTOS UNO	601
	SESENTA Y DOS	62
	TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE	347
	TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE	37,397
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS	496
VOTOS NULOS	TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO	3,771

TOTAL	CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA	161,890
-------	---	---------

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS/AS COMUNES E INDEPENDIENTES**

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS	4,816
	VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO	24,845
	MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO	1,294
	DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE	2,557
	TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS	3,672
	DOS MIL TRESCIENTOS OCHO	2,308
	CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS	54,316
	MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO	1,628
	VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA	23,580
	MIL DOSCIENTOS TREINTA	1,230
	TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE	37,397
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS	496
VOTOS NULOS	TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO	3,771
TOTAL	CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE	161,890

**TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATOS**

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	SEIS MIL CIENTO DIEZ	6,110
	VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ	29,710
	CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS	59,596
	VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA	23,580
	MIL DOSCIENTOS TREINTA	1,230
	TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE	37,397
CANDIDATOS NO REGISTRADO	CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS	496
VOTOS NULOS	TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO	3,771
TOTAL	CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA	161,890

Asimismo, se estableció que tomando en consideración que la recomposición de los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, no trajo como consecuencia un cambio de ganador, este Tribunal confirmo

la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo y Encuentro Social; en tanto que estos últimos actos no se controvirtieron por vicios propios, sino que la impugnación atinente se hizo depender de la procedencia de los respectivos agravios, mismos que, como ya se vio, no fueron suficientes para modificar el ganador de la elección.

Por último, se resolvió que los resultados consignados en dicha resolución, relativos al cómputo final de la elección de Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, deberían tomarse en cuenta para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; por lo que se ordenó notificar la misma tanto al Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para su conocimiento y efectos conducentes.

No obstante lo anterior, tenemos que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo General CG199/2018, mediante el cual realizó la asignación de regidurías de representación proporcional de los 72 ayuntamientos del Estado de Sonora, entre ellas la correspondiente al Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, utilizando los resultados erróneamente asentados en el Acta Final del Cómputo Municipal de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho; por lo que, en reparación del agravio, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, solo en lo que al Ayuntamiento de Cajeme respecta, para el efecto de dejar insubsistente la asignación de regidores de representación proporcional de dicho municipio y, en plenitud de jurisdicción, proceder a realizar una nueva asignación, tomando en cuenta los resultados correctamente establecidos por este Tribunal, lo que se procede a realizar a continuación en los precisos términos establecidos en los considerandos Sexto y Séptimo de esta sentencia:

Conforme a la aplicación de la fórmula prevista por los artículos 265 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con relación a los resultados obtenidos por los partidos políticos en el elección de Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, la misma se desarrolla en los siguientes términos:

1. Se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos.

<b>Votación total:</b>	<b>161,890</b>
Se restan los votos nulos	<b>3,771</b>

Se obtiene la <b>VOTACIÓN TOTAL</b> emitida:	<b>158,119</b>
--	----------------

2. Tienen derecho a participar en la asignación, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamiento de Cajeme, Sonora, así como aquellos partidos que no hayan obtenido la votación mayoritaria.






Partido											
Votación	4,816	24,845	294	2,557	3,372	2,308	23,580	34,316	1,628	1,230	37,397
Porcentaje	3.04%	15.74%	0.34%	1.61%	2.32%	1.46%	14.91%	34.35%	1.03%	0.77%	23.65%

3. Con este resultado tenemos que los partidos con derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, **son Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y el Candidato Independiente**, teniendo en cuenta los partidos políticos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Movimiento Alternativo Sonorense no alcanzaron el 1.5% de la votación válida, así como que la votación mayoritaria en esta elección fue obtenida por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y Movimiento de Regeneración Nacional.

4. Ahora bien, la **votación válida** se obtiene restando de la **votación total** los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 1.5% de la votación total de la elección (PRD y PANAL), así como la votación del partido mayoritario (PES, PT y MORENA).

<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA:</b>	<b>158,119</b>
<b>VOTACIÓN SUSTRÁIDA:</b>	<b>64,448</b>
<b>VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL EMITIDA:</b>	<b>93,671</b>






5. Así, la asignación por porcentaje mínimo, equivalente al 1.5% de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamiento, se verifica de la siguiente manera:

Partido					
Votación	4,816	24,845	2,557	23,580	37,397
Porcentaje	5.14%	26.52%	2.73%	25.17%	39.92%

6. En consecuencia, se asigna una regiduría de representación proporcional a cada uno de los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y el Candidato Independiente**, quedando un total de 3 regidurías por repartir.






7. A continuación se debe obtener la **votación ajustada** producto de restar a la **votación válida** el 3% de la **votación total**, por cada partido al que se le hubiese asignado una regiduría, así como la de los candidatos no registrados, en términos de lo establecido en la presente sentencia.

<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA:</b>	<b>158,119</b>
<b>FACTOR DE AJUSTE 3%</b>	<b>4,757</b>

Partido						Votación Válida
Regidurías Asignadas	1	1	1	1	1	93,671
3% de votación total	4,757	4,757	4,757	4,757	4,757	23,785
Candidatos no registrados						496
<b>VOTACIÓN AJUSTADA</b>						<b>69,390</b>

8. Ahora bien, para obtener el **factor de distribución secundaria**, el resultado de la resta anterior se dividirá entre las tres regidurías por asignar, procediéndose a determinar, bajo el principio de representación proporcional pura, el número de regidurías que a cada partido corresponden, según contenga su votación el factor de distribución secundaria en orden decreciente; y

VOTACIÓN AJUSTADA	69,390
ENTRE 3 REGIDURIAS POR ASIGNAR	<b>23,130</b>

Partido					
Votación	4,816	24,845	2,557	23,580	37,397
Factor Secundario de Distribución	23,130	23,130	23,130	23,130	23,130
Cociente de Asignación	0.2082	1.0741	0.1105	1.0194	1.6168

9. Una vez realizada la operación en donde se obtiene que las tres regidurías disponibles se asignarían a los partidos **Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y al Candidato Independiente**, resulta necesario revisar el cumplimiento de los límites constitucionales de sub y sobrerepresentación, a fin de realizar las compensaciones correspondientes, en caso de ser necesario, para lo cual se realizará la comparación entre el porcentaje de la votación municipal válida emitida de cada partido respecto del porcentaje de representación en el Cabildo.

Resulta importante dejar precisado que en el caso concreto, la votación municipal válida emitida es aquella que resulta de restar a la votación total emitida, aquella de los partidos que no obtuvieron el 1.5% de votación válida emitida y que no participen en la asignación de regidores, los votos nulos y la de los candidatos no registrados, a efecto de descontar todos aquellos votos que podrían distorsionar el grado de representación de cada partido político con representación en el cabildo.

ello en congruencia con el criterio adoptado en el RQ-TP-38/2018, respecto de la asignación de Diputados de representación proporcional.

<b>VOTACIÓN TOTAL:</b>	<b>161,890</b>
<b>P.R.D.</b>	<b>1,230</b>
<b>PANAL</b>	<b>1,294</b>
<b>M.A.S.</b>	<b>2,308</b>
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	<b>496</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>3,771</b>
<b>VOTACIÓN MUNICIPAL VALIDA. EMITIDA</b>	<b>152,791</b>

Precisado lo anterior. en el caso concreto el Ayuntamiento de Cajeme, está compuesto por un Presidente Municipal, un Síndico, doce Regidores de mayoría relativa, así como ocho Regidores de representación proporcional y un Regidor Étnico, para un total de veintitrés miembros; sin embargo, para efectos de verificar el porcentaje de sub y sobrerrepresentación, éste último no será tomado en cuenta, debido a que el mismo no es electo popularmente, sino designado de forma directa por la etnia a la que pertenece.

<b>22 posiciones en Cabildo</b>	<b>100%</b>
<b>1 posiciones en Cabildo</b>	<b>4.55%</b>

PARTIDO	VOTACION	% VOTACION	LIMITE SOBRE REP.	LIMITE SUB REP.	REG. ASIG.	REPRESENTACION	COMPROBACION
	4,816	3.1520%	11.06	-4.94%	1	4.55%	1.398%
	24,845	16.2607%	23.76	8.2607%	2	9.1%	-7.2607%
	2,557	1.6735%	9.62	-6.38%	1	4.55%	2.8765%
	23,580	15.4328%	22.96	7.4358%	2	9.1%	-6.4328%
	37,397	24.4759%	31.73	16.4759%	2	9.1%	-15.4759%

10. Como se puede apreciar, en el presente caso existe una evidente subrepresentación por parte del Candidato Independiente misma que excede su límite inferior del ocho por ciento de la obtención obtenida en la elección de que se trata, lo que obligaría a este Tribunal a compensar la asignación de regidurías con base en el principio de la representación pura, a efecto de que, en la medida de lo posible, la asignación de regidurías refleje fielmente la voluntad de la ciudadanía del municipio de Cajeme, Sonora, lo que realiza en los siguientes términos.

PARTIDO	VOTACION	% VOTACION	LIMITE SOBRE REP.	LIMITE SUB REP.	REG. ASIG.	REPRESENTACION	COMPROBACION
	4,816	3.1520%	11.06	-4.94%	1	4.55%	1.398%
	24,845	16.2607%	23.76	8.2607%	2	9.1%	-7.2607%

	2,557	1.6735%	9.62	-6.38%	1	4.55%	2.8765%
	23,580	15.4328%	22.96	7.4358%	1	4.55%	-10.8828%
	37,397	24.4759%	31.73	16.4759%	3	13.65%	-10.8259%

11. En el caso concreto, resulta improcedente realizar la compensación plasmada en el cuadro anterior, deduciendo un regidor asignado al Partido Movimiento Ciudadano y otorgando uno más a la planilla postulada por el Candidato Independiente, pues aun cuando con ello se lograría en una mayor medida el cumplimiento de la representación proporcional pura, ello implicaría colocar al partido Movimiento Ciudadano, por debajo del límite constitucional del menos ocho por ciento de representación, lo que se encuentra proscrito; de ahí que no resulta constitucionalmente válido que en aras de reducir la subrepresentación del Candidato Independiente, se coloque a otra fuerza política en un grado de subrepresentación que exceda el límite constitucional, tal y como lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-REC-1273/2017.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, el hecho de que los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México tienen una sobrerrepresentación del 1.49% y 2.93%, respectivamente, sin embargo, en ambos casos el exceso de representación se encuentra dentro del límite constitucional del ocho por ciento, además de que respecto de dichas asignaciones no es procedente realizar compensación alguna, toda vez que las mismas se realizaron por el principio de porcentaje mínimo de asignación, a efecto de que privilegiar la pluralidad en la integración del órgano de gobierno municipal, otorgando una posición a los partidos que obtuvieron cuando menos el 1.5% de la votación alcanzada en la elección de Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, de conformidad con la ley.

En consecuencia, la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, queda de la siguiente forma:

Partido					
Regidores de Representación Proporcional	1	2	1	2	2






**OCTAVO. Efectos de la sentencia:**

1. Por las consideraciones expuestas en el considerando Séptimo, incisos A), B), C) y D), se declaran infundados los agravios hechos valer por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, los candidatos independientes Ernesto Uribe Corona y Rubén Arturo Chávez García, y por otra parte fundados por

inoperantes, los motivos de queja alegados por el segundo de los partidos políticos en mención, por lo que se confirma el Acuerdo CG199/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los setenta y dos Ayuntamientos en el Estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2017-2018, en específico de Agua Prieta, Empalme, Etchojoa, Guaymas, Hermosillo y San Luis Río Colorado.

2. Conforme a los razonamientos expuestos en el considerando Séptimo, inciso E) de este fallo, ante lo fundado del agravio hecho valer por el Candidato Independiente José Rodrigo Robinson Bours Castelo, se **modifica** el Acuerdo CG199/2018, únicamente por lo que respecta a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

3. Consecuentemente, en plenitud de jurisdicción este Tribunal resuelve la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, de la siguiente manera:

Partido					
Regidores de Representación Proporcional	1	2	1	1	3

En virtud de lo anterior, tomando en consideración que la recomposición de los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, que sirvió de base para la aplicación de la fórmula electoral correspondiente a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por este órgano jurisdiccional no trae como consecuencia un cambio en el número de asignaciones precisadas por la autoridad responsable, se impone confirmar las llevadas a cabo en el Acuerdo CG199/2018, con las modificaciones antes mencionadas.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y de los diversos 1, 3, 357, 358, 359, 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Por las consideraciones expresadas en el Considerando Séptimo, se declaran infundados los motivos de inconformidad hechos valer por los partidos de



la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como los candidatos independientes Ernesto Uribe Corona y Rubén Arturo Chávez García, y en parte, fundados pero inoperantes, los alegados por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Ante lo fundado de los agravios hechos valer por el Candidato Independiente José Rodrigo Robinson Bours Castelo, por las consideraciones expuestas en el considerando Séptimo, inciso E), se **modifica** el Acuerdo CG199/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, por lo que respecta al cómputo para fijar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

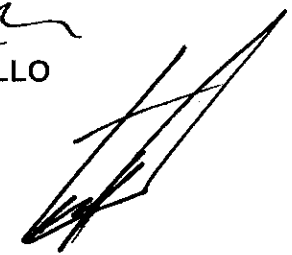
**TERCERO.** En consecuencia, por las razones expuestas en los considerandos Séptimo y Octavo, se confirman las asignaciones de regidores de representación proporcional realizadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el Acuerdo CG199/2018, en los municipios de Agua Prieta, Cajeme, Empalme, Etchojoa, Guaymas, Hermosillo y San Luis Río Colorado.

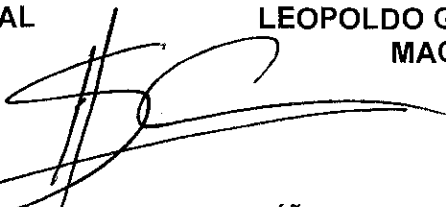
**NOTIFÍQUESE**, de conformidad a lo establecido por los artículos 337 y 338, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.

  
CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO

  
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO

  
HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL

